Juzgado Promiscuo Municipal de Silos
Distrito Judicial de Pamplona.

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	*Ejecutivo Singular*
Radicado:	*54-743-40-89-001-2022-00016-00*
Demandante:	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***
Apoderado:	*Dr. José Iván Soto Angarita*
Demandado:	*Gloria Esperanza Pabon Villamizar*

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso si no se observara que que revisado el expediente cuaderno uno obra informe de entrega de la notificación personal a la demandada, señora **Gloria Esperanza Pabón Villamizar**., donde en su encabezado encontramos como dirección de éste juzgado: ***"(…) CARRERA 4, N°. 2-71 Y 2-73 BARRIO LA MILAGROSA (…)"*** la que verificada, se evidencia que no corresponde a la verdadera, cual es la **Carrera 4, N°. 3-164, Barrio Santo Domingo del Municipio de Silos.**

En la notificación personal se indico *"(..) Es de aclarar que los horarios de atención de los juzgados según el acuerdo CSJNS2020 -218 del 1 de octubre de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Norte de Santander y Arauca, son los siguientes: ATENCIÓN AL PUBLICO DE LUNES A VIERNES EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS 7:00AM A 3:00 PM, EL CANAL PRINCIPAL DE COMUNICACIÓN CON EL JUZGADO ES EL CORREO ELECTRONICO: jprsilos@cendoj.ramajudicial.gov.co, dicho lo anterior, diríjase al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILOS, a la dirección que se encuentra en el encabezado en el presente oficio y /o al correo electrónico del juzgado, que así mismo se encuentra en el encabezado (…)"*

De lo anterior, se colige que, la notificación personal efectuada a la demandada, señora **Gloria Esperanza Pabón Villamizar**, no cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020., toda vez que, el apoderado de la parte ejecutante en ellas consignó de manera errada la dirección del juzgado, siendo este el sitio a donde debe concurrir la parte demandada para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos; y al estar errada la dirección, el ejecutado concurriría a un sitio diferente al que debe acudir, lo que conlleva a que se configure la indebida notificación, vulnerándose de ésta manera al demandado sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, siendo ésta una causal de nulidad (numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.).

Una de las funciones de los Jueces de la República, es garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de las partes en el proceso; para el caso de marras al ejecutado, más aún, cuando la carga de la debida notificación a la parte demandada le corresponde a la parte que la realiza y no al demandado, y a éste no se le pueden trasladar los errores en que incurra aquel.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales y constitucionales del aquí ejecutado, y evitar futuras nulidades procesales por no practicarse en legal y debida forma la notificación personal a la demandada señora **Gloria Esperanza**

Pabón Villamizar identificada con la C.C**. Nº 27.847.157** (Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.*)*, se efectuará control de legalidad a dicha actuación, (artículo 132 del C.G.P.), dejándose sin efectos jurídicos la notificación personal realizada a la demandada.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que efectúe nuevamente y en debida forma la notificación personal a la parte ejecutada señora **Gloria Esperanza Pabón Villamizar,** identificada con la C.C**. Nº 27.847.157**, tal y como se expuso en párrafos anteriores y conforme a lo dispuesto en el art 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, relacionando la dirección correcta de éste juzgado, esto es, **carrera 4, N° 3-164, Barrio Santo Domingo, del municipio de Silos, N.S.**

Notifíquese:

Otilia Flórez Bautista
Juez.